



## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Pabellón Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.  
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.  
Número suelto, 1 peseta.  
Número atrasado, 2 pesetas.

## GOBIERNO CIVIL

### JUNTA PROVINCIAL CONSULTIVA E INSPECTORA DE ESPECTACULOS

#### Circular

Ante la frecuencia con que se reciben en esta Junta de mi Presidencia solicitudes de apertura de cinematógrafos sin que haya otros antecedentes de su existencia hasta dicho momento, lo que supone una manifestación infracción del vigente Reglamento de Policía de Espectáculos, de 3 de Mayo de 1935, («Gaceta», núm. 125), en su Capítulo XIII, artículo 110 y siguientes, y a fin de evitar las correspondientes sanciones y perjuicios derivados de la inobservancia indicada, ordeno a todos los señores Alcaldes exijan, en lo sucesivo, el cumplimiento previo de los trámites que señala el mentado capítulo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y más exacto cumplimiento.

Cáceres a 24 de Febrero de 1949.  
—El Gobernador Civil, Presidente,  
ANTONIO RUEDA.

848

### Junta Provincial de Protección de Menores CACERES

#### CIRCULAR

En cumplimiento a lo prevenido en el apartado b) número 1 del artículo 56 del Decreto de 2 de Julio de 1948, por el que se aprueba el texto refundido de la legislación sobre protección de Menores, se procederá por todos los Jueces Municipales, Comarcales y de Paz de esta provincia, poner en conocimiento de esta Junta las inscripciones de hijos de padres desconocidos que se hayan practicado en el Registro Civil a su cargo, a partir de la fecha de indicado Decreto y las que en lo sucesivo se efectúen.

Cáceres, 28 de Febrero de 1949.  
—El Presidente efectivo, Julio González.

854

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 10, correspondiente al día 10 de Enero de 1949, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Hacienda

DECRETO de 29 de Diciembre de 1948, por el que se aprueba el nuevo texto del Estatuto de Recaudación.

### ESTATUTO DE RECAUDACION

— DE —

### 29 DE DICIEMBRE DE 1948

(Continuación)

Artículo 190. Procedimiento en los casos de alcance.

1. Si en las liquidaciones resultare alcance y no fuese solventado en el acto y en todo caso de irregularidades advertidas al practicar aquéllas y que razonablemente induzcan a la presunción de la existencia de descubiertos de los cuentadantes, las Tesorerías lo pondrán inmediatamente en conocimiento de los Delegados de Hacienda y procederán sin levantar ino, a la instrucción de las oportunas diligencias preventivas, determinando el importe del descubierto y requiriendo al deudor para que verifique el ingreso de su importe dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, al término de las cuales, si el alcance subsistiere, deberán expedir la correspondiente certificación de apremio, en cuya ejecución se observará el procedimiento regulado en el artículo 115.

2. Los Delegados, por su parte, tan pronto reciban las comunicaciones en que los Tesoreros les den cuenta del descubrimiento de alguna falta de fondos o efectos del Estado, acordarán la suspensión provisional del presunto responsable de la misma y la incoación del oportuno expediente gubernativo contra él, dando, a la vez, conocimiento del hecho al Juzgado correspondiente y al Tribunal de Cuentas e informando de todo ello a la Dirección General del Tesoro, actuación con la que quedarán iniciados los tres procedimientos compatibles e independientes entre sí, que deben seguir a todo alcance; el que corresponde a la Administra-

ción activa para juzgar sobre la conducta de los funcionarios y del personal recaudador e imponerles las sanciones disciplinarias que procedan; el que compete a los Tribunales de Justicia para conocer del delito que el alcance pueda constituir, y el reservado por la Ley a la jurisdicción especial y privativa del Tribunal de Cuentas, en orden al reintegro de las sumas desfalgadas, procedimiento, éste, que tiene sus antecedentes en las diligencias preventivas de la Tesorería, relativas a la liquidación provisional del descubierto y al despacho de la certificación de apremio para el aseguramiento del mismo en vía ejecutiva y que, respecto de zonas encomendadas a las Diputaciones, se seguirá exclusivamente a la Corporación de que se trate.

Artículo 191. Instrucción del expediente gubernativo.

El funcionario, a quien la autoridad económica hubiese designado para la instrucción del expediente gubernativo, examinará toda la documentación que considere precisa para la apreciación de la falta o faltas cometidas, pudiendo recabar de la Tesorería cuantos informes, documentos o libros crea pertinentes; formulará los cargos que resulten contra cada encartado, y una vez contestados éstos, elevará el expediente, con propuesta razonada, al Delegado de Hacienda, quien lo resolverá por sí o propondrá resolución, según el carácter y gravedad de las faltas que resu ten probadas, a la Dirección General del Tesoro, remitiéndole, en tal caso, el expediente.

Artículo 192. Casos de incautación de los fondos, valores y documentos de la recaudación.

1. Si los Recaudadores no comparecieran a liquidar el día que se les hubiere fijado y en todo caso de sospecha vehemente de cualquier anomalía en la función recaudatoria, los Tesoreros propondrán a la autoridad económica de la provincia el nombramiento de un funcionario que, en comisión del servicio, se traslade a la capitalidad de la zona respectiva y se incaute de todos los fondos, valores y demás documentos procedentes de la recaudación, instruyendo el oportuno expediente, en el que se hará constar la existencia en metálico, la de recibos pendientes de cobro, numeración y cantidad de cada uno, la resultancia total de las relaciones de deudores y listas cobratorias y, en general, cuantos da-

tos, noticias y antecedentes se estimen necesarios para la justificación de la causa o motivo que hubiere originado la visita. Siempre que a ello hubiere lugar, los Recaudadores interesados serán objeto del procedimiento o de las sanciones que correspondan a las faltas o irregularidades descubiertas. Y en el caso de que no resultaren fundadas las sospechas que motivaron la visita, no procederá la incautación de los fondos y documentos, haciéndolo así constar en el expediente que instruya el comisionado.

2. Los gastos y dietas que en tales casos se produzcan serán de cuenta del responsable, pero se proveerá de fondos al funcionario, mediante mandamiento de pago a justificar, con cargo al crédito que para «Gastos de dietas en visitas y comisiones del servicio» figure en el presupuesto del Ministerio de Hacienda, mandamiento que los Delegados solicitarán de la Dirección General del Tesoro, y si durante el plazo de justificación no hubiese el Recaudador satisfecho su importe, se aplicará en firme la cantidad gastada y se expedirá contra el responsable certificación de descubierto por igual suma, previa contracción en cuentas.

Artículo 193. Datos de gestión y estadísticas a rendir por las Tesorerías.

Las Tesorerías vendrán obligadas a rendir periódicamente a la Dirección General del Tesoro, por conducto de los Delegados de Hacienda, en orden a la vigilancia y estadística del servicio recaudatorio, los siguientes documentos:

a) En los cinco días siguientes al término de cada trimestre, un estado de la recaudación voluntaria obtenida durante el mismo en las distintas zonas, por valores en recibos, ajustado al modelo número 51.

b) En los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre y con referencia al trimestre anterior:

1.º Estado sobre el servicio de data interina (modelo número 52.)

2.º Certificación de los valores recibidos de otras provincias y de los remitidos a provincias distintas, para continuación de los procedimientos (modelo número 53; y

3.º Certificación expresiva de los valores que habiendo sido devueltos por la Recaudación para subsanar errores materiales en los mismos, resulten pendientes de despacho (modelo número 54).

4.º Certificación, en la que se re-



lacionen las solicitudes de remoción de obstáculos en la función recaudatoria, pendientes al finalizar el respectivo trimestre, con indicación del estado o último trámite de cada una (modelo número 55).

c) A seguido de la ultimación de las liquidaciones semestrales a los Recaudadores y siempre, respectivamente, antes de finalizar los meses de Febrero y Agosto, el tercer ejemplar de las cuentas aprobadas por la Tesorería, conforme a las disposiciones del presente capítulo por la gestión recaudatoria sobre valores en recibo y por la concerniente a certificaciones de débitos.

## TITULO I

Del abono de premios de cobranza; recompensas; excedentes de recargos y declaraciones de utilidades de los Recaudadores

### CAPITULO I

Abono de premios de cobranza

Artículo 194. Liquidación y pago trimestral.

1. Las liquidaciones correspondientes a los premios de cobranza, que, según el señalado a cada zona o provincia, devenguen trimestralmente los Recaudadores o Entidades encargadas de la recaudación por los ingresos efectuados en el Tesoro, procedentes del período voluntario, serán practicadas por las Tesorerías de Hacienda, censuradas por las Intervenciones y remitidas por conducto de los Delegados o Subdelegados de Hacienda a la Dirección General del Tesoro, dentro, precisamente, del siguiente mes a la terminación de cada trimestre, como base para la expedición de los oportunos mandamientos centrales de pago, que se harán efectivos en la Depositaria Pagadora de la Delegación respectiva.

2. Siempre que entre los Recaudadores perceptores, acogidos al sistema de fianza colectiva existiese alguno incurso en responsabilidad, por perjuicio de valores, el Depositario Pagador efectuará, con respecto al mismo, la retención y depósito del 10 por 100 del correspondiente premio, conforme a lo dispuesto en el artículo 205.

### CAPITULO II

Recompensas por incremento en la recaudación

Artículo 195. A los Recaudadores.

1. Se considerará meritorio el hecho de alcanzar, mantener o superar en recaudación voluntaria el 95 por 100 del total importe de los cargos formulados durante cada año por ordinaria y accidental o sea de la cuantía con que estos cargos figuren en las correspondientes cuentas de gestión, así como el de incrementar en quince unidades el porcentaje medio de análoga recaudación del bienio anterior, aunque el resultante en el año de que se trate sea inferior al 95.

2. En ambos casos, los respectivos Recaudadores tendrán derecho a una recompensa especial, consistente en el 0'25 por 100 de la suma total recaudada en período voluntario en las zonas en que tal resultado se logre, siempre que no hayan sido objeto de corrección alguna, dentro del año de que se trate y en relación con esas mismas zonas.

3. Tratándose de Entidades concesionarias del servicio recaudatorio, la participación de los Recaudadores de zona en esta recompensa de gestión no podrá ser inferior al 50 por 100 de la que el Estado abone a la

respectiva Entidad por la zona que cada Recaudador tuviese a su cargo. Si en el correspondiente ejercicio se hubiere impuesto alguna corrección no afectante a ambos partícipes, el reconocimiento y abono de premio se limitará a la porción atribuible, según este precepto, al partícipe no sancionado.

4. Para el abono de este premio especial, las Tesorerías de Hacienda, en el mes de Febrero de cada año, formarán liquidaciones, ajustadas al modelo número 56, y las remitirán, previa censura de la Intervención, a la aprobación de la Dirección General del Tesoro, la que, de encontrarlas conformes, dispondrá la expedición del oportuno libramiento, con imputación a «Premio de cobranza de las contribuciones e impuestos».

Artículo 196. A los funcionarios.

1. El personal de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, en que todos o alguno de los Recaudadores obtengan, conforme al artículo anterior, recompensa de bonificación sobre sus respectivos premios de cobranza, será premiado también con cantidades iguales a dicha recompensa, siempre que la total concedida a los Recaudadores, dentro de cada año, no exceda de 25.000 pesetas en Delegaciones o Subdelegaciones, cuyo número de contribuyentes por recibo talonario y recaudación ordinaria, según los documentos de cobro anuales no pase de 300.000; de 30.000 pesetas, en las de 300.001 a 400.000 contribuyentes; de 35.000 pesetas en las de 400.001 a 500.000 contribuyentes y de 40.000 pesetas en las de más de 500.000 contribuyentes. A estos efectos, se computarán siempre los premios totales asignables a cada zona, hecha abstracción, por tanto, de las privaciones que, en su caso, procedieron con respecto a los Recaudadores.

2. Si la bonificación anual obtenida por los Recaudadores de una misma Delegación o Subdelegación llegase a superar la cifra correspondiente de la escala anterior, el premio de los funcionarios, en cuanto al exceso, consistirá en un 25 por 100.

3. El premio total a percibir por los funcionarios será distribuido en la forma siguiente:

5 por 100 para el Delegado o Subdelegado de Hacienda.

10 por 100 para el Tesorero.

5 por 100 para el Interventor.

5 por 100 para el Administrador de Rentas Públicas.

5 por 100 para el Administrador de Propiedades y Contribución Territorial.

40 por 100 para el personal de la Tesorería.

10 por 100 para el de la Intervención.

10 por 100 para el de la Administración de Rentas Públicas; y

10 por 100 para el de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial.

4. Una Junta, integrada por los cinco Jefes partícipes, repartirá la cantidad correspondiente a cada dependencia, apreciando los méritos individuales de los funcionarios, en relación con su celo, por los servicios coadyuvantes de la cobranza, como los de saneamiento de documentos cobratorios, remoción de obstáculos o rémoras de la recaudación, rectificación de defectos de los valores a cobrar, puntual despacho de liquidaciones, oportuna expedición de las certificaciones de descubiertos a favor del Tesoro y, en general, cuantos contribuyan a la rapidez, eficacia y pureza de la función recaudatoria.

5. La propuesta de repartos de premios que la Delegación o Subdelegación de Hacienda formule, integrada por un estado demostrativo del número de contribuyentes de su demarcación y de la recompensa atribuible a los funcionarios, certificación del acuerdo de la Junta de Jefes y nómina triplicada de partícipes, será remitida a la Dirección del Tesoro, que, previa su aprobación, dispondrá el consiguiente abono con cargo asimismo al crédito para premio de cobranza de las contribuciones e impuestos.

### CAPITULO III

Declaraciones de los excedentes de recargos y de las utilidades de los Recaudadores

Artículo 197. Declaración e ingreso trimestral de los excedentes de recargos.

El último día de cada trimestre, los Recaudadores de Hacienda y las Entidades recaudadoras presentarán ante la correspondiente Tesorería declaración ajustada al modelo número 57, comprensiva del principal de los débitos realizados, mediante recibos o certificaciones de descubierto, cuyos recargos líquidos a favor de la Recaudación excedan de 5.000 pesetas, declaración que, hallada conforme por la Tesorería y censurada por la Intervención, causará el ingreso inmediato del exceso en el Tesoro, según se previene en el artículo 30, con aplicación al concepto de «Producto del recargo sobre apremios».

Artículo 198. Declaración anual de utilidades.

1. En el mes de Enero de cada año, los Recaudadores de Hacienda y las Entidades concesionarias del servicio recaudatorio, e igualmente los Recaudadores de zona, nombrados por éstas, presentarán en la respectiva Tesorería de Hacienda declaración jurada de sus correspondientes ingresos o retribuciones en el año anterior. La declaración será por cuadruplicado, devolviéndoseles un ejemplar como justificante del acto de la presentación.

2. La Tesorería informará sobre la veracidad de las cifras declaradas o hará las rectificaciones procedentes conforme a sus propios datos o registros en los tres ejemplares de la declaración en su poder, remitiendo seguidamente uno de ellos a la Administración de Rentas Públicas para la pertinente liquidación por la tarifa 1.ª de la Contribución de Utilidades, liquidación que, una vez censurada y contraída en contabilidad por la Intervención, incumbirá notificar por la misma Tesorería.

3. Cuando se trate de Recaudadores de Hacienda con el tope mínimo del 0'25 por 100 de premio de cobranza voluntaria, la Tesorería receptora, una vez hecha la verificación a su cargo, y previamente al curso de la declaración a la Administración de Rentas Públicas, practicará en la misma, si a ello hubiere lugar, la oportuna liquidación de la participación del Tesoro en el exceso de beneficios a que se refiere el artículo 30, cuyo ingreso se aplicará al «Producto de recargos sobre apremios».

4. Para determinar estos gastos se considerarán: como minuyendo, a) el importe del premio de recaudación voluntaria; y b) la participación del Recaudador en los recargos de ejecutiva, reducida, en su caso, la del Tesoro en las superiores a 5.000 pesetas, y como sustraendo, el importe de los gastos conjugados al fijar el correspondiente premio de cobranza voluntaria, más la cifra de be-

neficios asignada a la categoría de la zona; constituyendo la diferencia el excedente sujeto a la participación del Tesoro.

5. A efectos de la Contribución de Utilidades, los ingresos o remuneraciones por el desempeño de la función recaudatoria, se entenderán integrados, genéricamente, por los siguientes conceptos:

a) Premio de la recaudación voluntaria.

b) Participación en los recargos de la ejecutiva.

c) Premio o recompensa especial por incremento de recaudación.

6. En los casos en que así proceda, esta suma de ingresos o remuneraciones deberá ser minorada en el importe de la participación del Tesoro en las superiores a 5.000 pesetas del Recaudador por recargos de un solo procedimiento y en el de la que hubiese liquidado la Tesorería sobre el excedente de beneficios de la zona. Y a la base de ingresos así determinada, le será de aplicación el coeficiente de gastos que se hallare establecido para los Recaudadores.

7. Una vez practicada la notificación de las correspondientes liquidaciones, la Tesorería las transcribirá en los ejemplares tercero y cuarto de la respectiva declaración, devolverá a la Administración de Rentas Públicas el de las originales y remitirá el tercero a la Dirección General del Tesoro, archivando, por su parte, el cuarto, previa reseña en estos dos últimos de las cartas de pago de los oportunos ingresos directos.

## TITULO VI

Responsabilidades y sanciones

### CAPITULO I

Del perjuicio de valores y de las responsabilidades que del mismo se derivan

Artículo 199. Conceptos generales.

1. El mero transcurso del plazo de dos años, contado desde el día primero del semestre siguiente al en que tuvo lugar el cargo inicial de los valores a la Recaudación, sin realizar el cobro o sin formalizar reglamentariamente la data de los mismos, determinará, automáticamente, con respecto a ellos, una situación especial de prevención y el concepto de «valores perjudicados».

2. La declaración de este estado de perjuicio de los valores da lugar a la iniciación de un proceso de depuración de presuntas responsabilidades subsidiarias, para garantizar al Tesoro si los débitos no llegaron a hacerse efectivos o a formalizarse en data aprobada por Tesorería. Estas responsabilidades pueden alcanzar al Recaudador o Recaudadores causantes de dicha situación, a los que no realicen o formalicen los valores perjudicados en los plazos posteriores que se fijan en el artículo 201 y a los funcionarios y demás coadyuvantes de la Recaudación que no observaren debidamente su reglamentaria intervención en las operaciones y diligencias conducentes a la ejecución y cobro de los débitos pendientes.

Artículo 200. Declaración del estado de perjuicio.

Inexcusablemente, las Tesorerías de Hacienda, al practicar la liquidación de cada semestre, harán, por zonas recaudatorias, la declaración formal del estado de perjuicio, comprendiendo en la misma, con separación de pueblos y conceptos, todos los valores en los que el día último del período de gestión de la respectiva cuenta se cumpliere el plazo de



los dos años de que trata el artículo anterior y que, consiguientemente, adquirieren el mencionado carácter de perjudicados. Esta declaración se entenderá siempre y, por tanto, referida a la fecha del nacimiento automático de tal condición.

(Continuará.) 15

En el «Boletín Oficial del Estado» número 51, correspondiente al día 20 de Febrero de 1949, se publica lo siguiente:

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**  
**Ministerio**  
**de Industria y Comercio**

COMISARIA GENERAL  
DE ABASTECIMIENTOS Y  
TRANSPORTES

Anunciando concurso para la provisión de plazas de Jefes y Auxiliares de Contabilidad en el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 28 de Enero del año en curso, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 9 de los corrientes, se concede un plazo ampliatorio de veinte días, a partir desde la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», para que los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Contadores del Estado puedan concurrir al concurso anteriormente convocado por esta Comisaría General, para cubrir plazas de Jefes y Auxiliares de Contabilidad en el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Los concursantes deberán pertenecer al escalafón del Cuerpo de Contadores del Estado y encontrarse en situación de servicio activo en el mismo, rechazándose de plano cualquier instancia presentada por persona que no reúna dichas condiciones.

2.ª Las instancias serán dirigidas al Excmo. señor Comisario General (Servicio de Carnes, Cueros y Derivados), calle de Almagro, núm. 33, Madrid.

Deberán ser presentadas a mano, en el Registro general de esta Comisaría, hasta las trece horas del último día del antes indicado plazo, o del día siguiente, si aquél fuera inhábil, rechazándose las que se reciban por correo.

El Registro entregará a los concursantes el correspondiente resguardo de presentación, en el que se hará constar el día y la hora de la misma.

3.ª A sus instancias acompañarán los concursantes hoja de servicios, debidamente calificada y cerrada el 31 de Enero próximo pasado, y cuantos documentos justifiquen los méritos que aleguen.

4.ª Las plazas a cubrir son:

Una de Jefe de Contabilidad en cada capital de provincia peninsular.

Una de Auxiliar de Contabilidad en los mismos puntos.

Una de Jefe de Contabilidad y una de Auxiliar de Contabilidad en Palma de Mallorca.

Una de Auxiliar de Contabilidad en Menorca.

5.ª Las dotaciones económicas de las citadas plazas estarán expuestas a los concursantes en la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

6.ª La Comisaría General, previos los trámites que estime oportunos,

resolverá libremente el concurso, sin derecho a reclamación alguna por parte de los concursantes, quienes, de no ser nombrados, podrán retirar la documentación presentada en el plazo de un mes, durante las horas de oficina, del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, y transcurrido dicho plazo, del Archivo General de esta Comisaría.

Madrid, 10 de Febrero de 1949.— El Comisario general, José de Corral Saiz.

773

En el «Boletín Oficial del Estado» número 52, correspondiente al día 21 de Febrero de 1949, se publica lo siguiente:

**Ministerio de Hacienda**

ORDEN de 9 de Febrero de 1949 por la que se desarrolla el artículo 54 del Estatuto de Recaudación y se determina la cuantía y condiciones de la fianza a constituir por el Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad de España en garantía del servicio recaudatorio del impuesto de Derechos reales a cargo de las Oficinas liquidadoras de partido.

Ilmos. Sres.: El artículo 54 del Estatuto de Recaudación de 29 de Diciembre de 1948, establece un nuevo procedimiento de ingreso en el Tesoro Público de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, cuando su liquidación y recaudación correspondiere a las Oficinas liquidadoras de partido a cargo de los Registradores de la Propiedad, y además dispone la constitución por el Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad de España de una fianza de carácter colectivo con afección al servicio recaudatorio, cuya cuantía y condiciones ha de fijar este Ministerio.

A desarrollar tales normas, facilitar su aplicación y para procurar la adaptación de otras del propio Estatuto de Recaudación que por su índole son también aplicables a dichas Oficinas de partido, en su función recaudatoria, atiende la presente disposición que se dicta en uso de la facultad conferida a este Ministerio por el artículo segundo del Decreto de la misma fecha de 29 de Diciembre de 1948, aprobatorio del moderno texto del Estatuto de Recaudación.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. El procedimiento establecido por el artículo 54 del Estatuto de Recaudación de 29 de Diciembre de 1948 para la recaudación e ingreso en el Tesoro Público de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, por las Oficinas liquidadoras de partido a cargo de los Registradores de la Propiedad, comenzará a regir el día 25 de Marzo de 1949. A tal efecto, las Oficinas liquidadoras cerrarán las cuentas que deben rendir, referentes a la liquidación del impuesto, el día 24 de Marzo, e ingresarán lo recaudado hasta este día en las Cajas del Tesoro de la capital, con sujeción a lo dispuesto en las reglas 5.ª y 6.ª, artículo 155 del Reglamento del impuesto de Derechos reales de 7 de Noviembre de 1947. Las cantidades recaudadas por dichas Oficinas desde el día 25 de Marzo se ingresarán diariamente por los Liquidadores en la cuenta restringida que se abrirá con el título «Delegación de Hacienda.—Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales de...», en la

Sucursal del Banco de España que hubiere en la localidad donde radique la Oficina, o en su defecto, en la de cualquiera de los Bancos inscritos en el Consejo Superior Bancario, y a falta de éstos, en la de una Caja de Ahorros de las legalmente reconocidas, si existiere en la localidad.

Segundo. Las Sucursales del Banco de España en las localidades respectivas procederán el día 25 de Marzo de 1949 a la apertura de la cuenta restringida a que se refiere el artículo 54 del Estatuto de Recaudación, a nombre de la Oficina liquidadora y bajo el título anteriormente mencionado, cuya cuenta funcionará en la forma y condiciones prevenidas en dicho precepto del Estatuto.

Cuando no exista Sucursal del Banco de España en la localidad, el Liquidador, en el término de cinco días, a contar de la publicación de esta Orden, propondrá la Entidad bancaria, o en su defecto, la Caja de Ahorro para la apertura de la cuenta de referencia, propuesta que remitirá al Delegado de Hacienda por conducto de la Abogacía del Estado, previo cuyo informe, el Delegado autorizará, en su caso, la apertura de la cuenta. El acuerdo de autorización se comunicará por la Abogacía, simultáneamente, al Tesoro de la Delegación, al Liquidador y al Banco interesados, dando conocimiento de ello a la Dirección General de lo contencioso del Estado.

Tercero. La totalidad de los fondos recaudados para el Tesoro se ingresará por el Liquidador en la citada cuenta bancaria al término de las operaciones de cada día, formalizando el ingreso con arreglo a la documentación bancaria utilizada por la Entidad de que se trate. Para el ingreso de las cantidades recaudadas después de las horas de Caja de dicha Entidad, se entenderá habilitado el día siguiente hábil. El detalle de la recaudación se consignará en el libro Diario de ingresos que obligatoriamente han de llevar las Oficinas liquidadoras de partido, con arreglo a lo dispuesto en la Circular de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, de 11 de Febrero de 1919.

Cuarto. A partir del día 25 de Marzo de 1949, las certificaciones de descubierto de impuestos liquidados por las Oficinas de partido se remitirán por éstas a las Tesorerías de Hacienda, con sujeción a lo dispuesto por la regla décima, artículo 155, del vigente Reglamento del impuesto de Derechos reales, para su providenciación de apremio y cargo reglamentario al Recaudador de la respectiva zona.

Quinto. Las transferencias de fondos de mensualmente han de efectuarse de las cuentas bancarias de los partidos a la Sucursal del Banco de España en la capital de la provincia, para la aplicación o ingreso que corresponda verificar en el Tesoro Público, gozarán de la exención del impuesto del Timbre, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo segundo, artículo 168, del Estatuto de Recaudación y artículo 153 de la Ley del Timbre de 18 de Abril de 1932.

Sexto. Las remesas mensuales de fondos de la cuenta restringida de la respectiva Oficina liquidadora, a efectuar por los Bancos o Cajas de Ahorro de que se trate, a la cuenta que bajo igual rúbrica se llevará en la Sucursal del Banco de España en la capital de la provincia, serán siempre por el importe íntegro de lo ingresado por el Liquidador en cada

mes, sin aumento ni deducción alguna, anotándose por las Entidades bancarias y por el procedimiento adecuado las partidas correspondientes al abono de intereses y al quebranto en las transferencias.

Respecto a la liquidación de intereses que produzcan las cuentas restringidas y destino de los mismos a compensar los gastos que originen las transferencias, se estará a lo dispuesto en el párrafo séptimo, artículo 168, del Estatuto de Recaudación.

Séptimo. La fianza de carácter colectivo que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo cincuenta y cuatro del Estatuto de Recaudación deberá constituir el Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad de España lo será en cuantía de un millón de pesetas y se formalizará mediante escritura pública otorgada por la representación legal de dicho Colegio. La escritura contendrá las estipulaciones pertinentes y la transcripción de los resguardos de la Caja General de Depósitos y, en su caso, de las pólizas de Bolsa que acrediten la propiedad de los valores, debiendo ser aprobada por la Dirección General del Tesoro, previo examen de la Intervención General y dictamen de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Octavo. Las condiciones de la fianza serán las determinadas por el referido Estatuto para las constituidas en garantía del servicio recaudatorio de las contribuciones e impuestos en general, y, en su consecuencia, deberá hacerse constar en la escritura de constitución:

a) Que la fianza está afecta al servicio de recaudación de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes a cargo de las Oficinas liquidadoras de partido desempeñadas por registradores de la Propiedad y garantiza todas las responsabilidades del cargo, tanto las que dimanen de actos u omisiones propios del Liquidador-recaudador como las derivadas de la gestión recaudatoria de su sustituto y del personal auxiliar de la Oficina liquidadora, a tenor de lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 36 del Estatuto de Recaudación.

b) Que dicha garantía responde conjuntamente de toda falta de fondos, cualquiera que sea su causa, así como de cuantas responsabilidades subsidiarias de carácter pecuniario puedan derivarse de la función recaudatoria sin perjuicio de las demás acciones ejercitables por la Administración acerca de cada Liquidador-recaudador.

Noveno. Cuando el documento objeto de la liquidación por el impuesto de Derechos reales esté sujeto a inscripción en el propio Registro de la Propiedad y deba quedar archivada en él la carta de pago, el Liquidador-recaudador expedirá para el contribuyente duplicado de la misma autorizado con su firma y el sello de la Oficina liquidadora, que tendrá fuerza liberatoria a efectos de acreditar el pago del impuesto, a tenor del párrafo segundo, artículo 140 del vigente Reglamento de este tributo.

Décimo. En todo lo no especialmente previsto en esta Orden regirán los preceptos del Estatuto de Recaudación de 29 de Diciembre de 1948, en cuanto fueren de aplicación, y los pertinentes del Reglamento del impuesto de Derechos reales de 7 de Noviembre de 1947.

Disposiciones transitorias

1.ª Los Agentes ejecutivos espe-



ales de nombramiento propuesto por los Liquidadores de partido cesarán el día 30 de Junio de 1949, fecha en que deberán rendir cuenta definitiva de su gestión al respectivo Liquidador, con entrega de todos los valores y expedientes ejecutivos que tuvieren a su cargo. Esta cuenta se formará por triplicado y será informada por el Liquidador, quien devolverá un ejemplar al cuentadante, custodiará otro en la Oficina y remitirá el tercero a la Tesorería de la Delegación de Hacienda, en unión de los valores y expedientes justificativos, para que por esta Dependencia se formulen a la Recaudación de la zona el cargo y la entrega procedentes.

2.ª Antes del día 25 de Marzo de 1949 quedará constituida y formalizada por la representación legal del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad de España la fianza a que se refieren los números séptimo y octavo de la presente disposición.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de Febrero de 1949.—  
J. BENJUMEA.

Imos. Sres. Director general de lo Contencioso del Estado y Director general del Tesoro Público.

780

## MAGISTRATURA DE TRABAJO

### EDICTO

En virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor Magistrado en providencia de esta fecha, dictada en los autos números 107, 108 y 109-49, en reclamación de salarios promovidos por los obreros Miguel García Garrancho, doña Damiana Garrancho Durán y don Ventura García Merchán, contra don Jerardo García Arjona, se cita y emplaza a éste, para que comparezca ante la Sala Audiencia de esta Magistratura, (San Pedro, número 8), el día DIECISIETE DE MARZO Y HORA DE LAS DIEZ, para asistir al acto de conciliación y juicio en su caso, que según en su caso que establecen los artículos 458, 459 y 461 del Código de Trabajo y 2.ª del Decreto de 13 de Mayo de 1938; advirtiéndosele que al juicio ha de concurrir con todos los medios de prueba de que intente valerse, y que los expresados actos no se suspenderán por falta de asistencia de las partes; previniéndole de que si no compareciere se celebran los actos en su rebeldía.

Y para que sirva de citación y emplazamiento en legal forma al demandado don Jerardo García Arjona, que tenía sus últimos domicilios en Jaraiz de la Vera y Villanueva de la Serena y hoy en ignorado paradero, se inserta la presente en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, en cumplimiento de lo acordado y establecido en los artículos 269, 270 y 275 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que expido en Cáceres a veinticuatro de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario, Diego M.ª Silva.—Visto bueno, el Magistrado suplente, (ilegible).

853

## Juzgados

### ALCANTARA

#### Cédula de emplazamiento

En el Juzgado de Primera Instancia de esta villa de Alcántara, se ha presentado demanda de juicio ordinario tramitado por las normas de la Ley de Arrendamientos Rústicos, sobre nulidad del contrato de arrendamiento de la dehesa PALACIO DELGADO, seguido a instancia del Procurador D. Angel Amarilla Rodríguez, en representación de doña Manuela Villarreal Villegas y otros, contra don Pedro Salgado Hernández, vecino de Brozas, los herederos de don Ezequiel Burgos Claver y don Rafael Rubio, desconocidos y contra el Ministerio Fiscal, en definitiva, por si entre tales herederos existen algún menor o incapacitado y por providencia dictada en el día de hoy, por mencionado Sr. Juez, se ha conferido traslado de dicha demanda a los herederos de don Ezequiel Burgos Claver y don Rafael Rubio, mandando se les emplaze para que dentro del plazo improrrogable de quince días, a contar del día de la publicación de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado a contestar la misma por escrito.

Y en su virtud emplazo a los referidos herederos de D. Ezequiel Burgos Claver y don Rafael Rubio, por medio de la presente cédula, advirtiéndoles que la copia de la demanda y documentos presentados, se encuentran en la Secretaría de este Juzgado a su disposición, para que dentro del término improrrogable de quince días, comparezcan ante este Juzgado a contestarla por escrito, con la prevención de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Alcántara a veinticinco de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario de la Administración de Justicia, Mariano Peña.

(80'10 pstas.)

856

### CACERES

Don Pedro Lumbreras Valiente, Juez Municipal de esta Capital.

Por el presente se cita y llama a Antonio Ramirez Fuentes, de 21 años, soltero, sin profesión, hijo de Antonio y de Dolores, que dijo ser natural y vecino de Talavera de la Reina, donde no es conocido, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado el día 9 de Marzo próximo y hora de las diez y media, a la celebración de juicio de falta en su contra, por hurto, apercibiéndole que de no concurrir le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades y encargo a los individuos de la Policía Judicial, practiquen gestiones encaminadas a averiguar cual sea el actual paradero de dicho sujeto, y si lo consiguen, lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres a veintiséis de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Juez Municipal, Pedro Lumbreras.—El Secretario, Angel Alvarez.

848

### JARANDILLA DE LA VERA

#### Edicto

Don Pedro Roca de la Matta, Juez de Instrucción de Jarandilla de la Vera y su partido.

Por el presente que se publicará en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hago saber: Que el día 18 de Marzo, doce horas de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta del objeto que después se reseña, y para hacer efectivas la indemnización al perjudicado en la causa número 1.227 y 58, del año 1947, por robo, y en cumplimiento de la Ejecutoria recaída en dicha causa. Advirtiéndose que para tomar parte en dicha subasta habrá de consignarse el 10 por 100 del valor del tipo, y que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del justiprecio.

#### Reloj objeto de la subasta

Reloj marca Roscot Patem, de bolsillo, tamaño pequeño, niquelado, justipreciado en treinta pesetas.—El Secretario Judicial, José Recio.—V.º B.º, el Juez de Instrucción, Pedro Roca. 851

## Alcaldías

### ZORITA

#### Convocatoria

En cumplimiento de lo acordado por la Comisión Permanente, en sesión celebrada el día 21 del actual y autorizado por el Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en comunicación número 4.079, de fecha 22 de Mayo de 1948 y de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 30 de Octubre de 1939, se sacan a concurso las plazas de empleados subalternos siguientes: Dos plazas de Vigilantes nocturnos, la primera, por el turno de mutilados y la segunda, por el de ex combatientes, y una plaza de guarda jardinero del parque, por el turno libre, dotadas las dos primeras, con el haber anual de 4.744'45 pesetas y la tercera, con el haber de 3.900 pesetas.

Podrán presentarse a concurso todas las personas que reúnan las siguientes condiciones:

- Ser español, tener cumplidos los 21 años.
- Haber observado buena conducta y carecer de antecedentes penales.
- No padecer defecto físico ni enfermedad infecto-contagiosa que le imposibilite en el ejercicio de su cargo.
- Acreditar la adhesión al Movimiento Nacional.

El concurso oposición, se celebrará en estas Casas Consistoriales dentro de los cinco días hábiles, a contar de los tres meses de publicarse esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, teniendo que someterse los concursantes a la práctica de los ejercicios, que consistirán en escritura al dictado y operaciones aritméticas de las cuatro reglas, los concursantes que no obtengan diez puntos en el ejercicio a cuyos efectos los miembros del Tribunal, calificarán con uno a cinco puntos el ejercicio, dividiéndose el total de puntos obtenido por el número de componentes del Tribunal.

Los aspirantes deberán presentar dentro del plazo de quince días, a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Secretaría Municipal, las instancias debidamente reintegradas y acompañadas de los siguientes documentos: Certificado de nacimiento, certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía de su residencia, certifica-

do negativo de antecedentes penales, certificado de adhesión al Movimiento Nacional, expedido por el Gobierno Civil de la provincia, certificado facultativo de no padecer enfermedad infecto-contagiosa ni defecto físico que le imposibilite el cargo.

Se sacan a oposición y en cumplimiento del mismo acuerdo una plaza de Auxiliar Administrativo, Sección Abastos, y otra plaza de Auxiliar de Intervención, dotadas ambas con el haber la primera de 4.200 pesetas anuales y la segunda, con 3.600 pesetas, turno de ex combatientes y libres, respectivamente.

Podrán concurrir, los que reúnan las siguientes condiciones:

- Ser español y haber cumplido los 21 años.
- Haber observado buena conducta.
- No padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que imposibilite el cargo.
- Adhesión al Movimiento Nacional.

La oposición tendrá lugar, dentro de los cinco días de cumplirse los tres meses, en que aparezca publicada esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en estas Casas Consistoriales y a las diez horas.

Los ejercicios serán dos, uno teórico-oral, consistente en contestar a tres temas del programa inserto en la Orden de 30 de Octubre de 1939 y los especiales que redactados por esta Secretaría, quedan unidos al expediente y otro escrito consistente en escritura al dictado, análisis gramatical, operaciones aritméticas, redacción de documentos y mecanografía.

Será eliminado el opositor que no obtenga diez puntos en cada ejercicio, a cuyo efecto los miembros del Tribunal calificarán de uno a cinco puntos, dividiéndose el total de puntos obtenido por el número de componentes del Tribunal, para determinar la puntuación de cada opositor.

Los aspirantes deberán presentar dentro del plazo de quince días, de publicar este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la siguiente documentación: Instancia debidamente reintegrada, certificado de nacimiento, certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía de su residencia, certificado negativo de antecedentes penales, certificado de adhesión al Movimiento Nacional, certificado expedido por un facultativo de no padecer defecto físico ni enfermedad infecto-contagiosa, que le imposibilite ejercer el cargo, los aspirantes femeninos presentarán certificado de servicio auxiliar.

Zorita, 24 de Febrero de 1949.—  
El Alcalde, (ilegible). 821

### NAVALVILLAR DE IBOR

#### Anuncio

Formada la cuenta municipal y cuenta general del presupuesto e informadas por la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento, las cuales corresponden al año 1948, junto con sus correspondientes justificantes de cargo y data, quedan expuestas al público por término de quince días y ocho más, durante los cuales se oirán las reclamaciones que contra la misma se presenten de acuerdo con lo que dispone el artículo 352 del Decreto de Ordenación Provisional de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946.

Navalvillar de Ibor, 23 de Febrero de 1949.—El Alcalde, Esteban Rodas. 841